TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 52/2024

Resolución nº 61/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U, (en adelante TELEFÓNICA) contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "Servicios de infraestructura de red (LAN, WAN, WIFI), acceso a internet y comunicaciones de voz del Ayuntamiento de Coslada", Expediente: 2022/13, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. -** Con fecha 9 de enero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la adjudicación

del contrato de referencia.

El valor estimado de contrato asciende a 1.127.080 euros y dispone de un plazo

de ejecución de 48 meses.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo. - El 30 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el

recurso especial en materia de contratación, formulado por TELEFÓNICA, contra los

Pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 7 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto. -** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El recurso se ha presentado por una empresa potencial licitadora, por lo

que está legitimada en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del

recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las

cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o

no de proposición.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI:

EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre

el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que "Los Estados

miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos

podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a

cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato

y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción."

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador

económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le

impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la

empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan

presentar una oferta viable y justificada.

En el presente caso, se entiende que confluye esta circunstancia al impugnar

la prohibición de subcontratación que consta en los pliegos, que puede afectar de

manera determinante a la presentación de su oferta.

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo

de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de

recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y pliegos

de condiciones al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o

indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la

presentación de oferta.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los liegos de

condiciones fueron publicados el 9 de enero de 2024, e interpuesto el recurso el día

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

30 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles,

de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los liegos de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - El recurso se fundamenta en que el apartado 12 del PCAP se prohíbe la

subcontratación, considerando que esta prohibición no es ajustada a Derecho.

La recurrente manifiesta que en dicho apartado se establece una prohibición

generalizada y absoluta a la subcontratación, sin entrar en mayores justificaciones que

el indicar la especialización del servicio: "...Al ser un servicio muy especializado se

debe considerar que la subcontratación no cabe para poder garantizar la calidad

necesaria en el global de las telecomunicaciones del Ayuntamiento...".

A su juicio, esta cláusula vulnera el artículo 215 de la LCSP, ya que esta

justificación no encaja en ninguna de las excepciones establecidas en la LCSP al no

tratarse de un contrato de carácter secreto, reservado o en el que deban aplicarse

medidas de seguridad especial y por ende, considera que esta justificación no resulta

ajustada a la posibilidad reconocida en el artículo 215.1 de la LCSP.

Además, el deber de motivación anunciado en el artículo 215.2.e) es

especialmente relevante siendo esta obligación reconocida de forma más genérica en

el artículo 116.1 de la LCSP sobre la motivación de los actos administrativos en

materia contractual.

Añade que el artículo 215.1 y 2 e) de la LCSP señala que la prohibición de

subcontratar no puede suponer, en ningún caso, una restricción efectiva de la

competencia y somete las decisiones administrativas en este ámbito a la previa

justificación en el expediente administrativo; es decir, debe quedar constancia de las

prestaciones y el motivo por el que se excluyen de la posibilidad de subcontratar.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Por su parte, el órgano de contratación alega que la posibilidad de excluir la

subcontratación es legalmente posible si así se justifica en relación con los supuestos

establecidos en el art. 215 de la LCSP.

La justificación realizada por el Ayuntamiento se basa en el criterio expresado

por los técnicos municipales de identificar como tarea crítica a una única tarea

coincidente con la totalidad de la infraestructura de comunicaciones a modo de red

multiservicio, habida cuenta que la LCSP no limita el alcance de dicho criterio

discrecional ni el número de tareas críticas que pueden ser apreciadas ni prohíbe que

estas puedan ser la totalidad de las que deban conformar el servicio, máxime si el

objeto, como en el presente caso, no es divisible en lotes. La justificación por tanto se

ampara en el art. 215.2e) de la LCSP.

Por otra parte, esa identificación del servicio como única tarea crítica ha sido

coherente con la exigencia de solicitar las medidas de seguridad de la información

para el servicio considerado en su conjunto (cláusula 11 del CCP).

Por tanto, a su juicio, la LCSP permite al órgano de contratación identificar

tareas críticas sin limitar cuantas pueden ser, por lo que no está prohibido la

identificación de la totalidad de las que puedan conformar el servicio si así se ha

justificado por los responsables del mismo.

Respecto a la exigencia de que la justificación debe concurrir en el expediente,

advierte que este último término es literalmente el empleado por la ley contractual por

lo que dado que es la Ley la que ampara que la comprobación de la suficiencia de la

motivación pueda realizarse respecto del conjunto del expediente y no respecto solo

un apartado. La motivación realizada por tanto por el Ayuntamiento no solo no es

insuficiente, sino que es redundante al haberse señalado en los documentos y

apartados reseñados en la respuesta publicada en la plataforma, así como en informe

suscrito por la Técnico de informática con fecha 6 de febrero de 2024 que se adjunta

como anexo I del informe al recurso.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Considera que concurre también la posibilidad de excluir la subcontratación

atendiendo a que la ejecución del contrato debe acompañarse de medidas de

seguridad especiales tal y como resulta de la cláusula 11 del CCP que dispone que

"...Los licitadores deberán aportar la certificación acreditativa en estándares de

seguridad de la información como el certificado Esquema Nacional de Seguridad con

categoría ALTA que cubra los procesos de operación, asistencia técnica, soporte a

infraestructuras y el resto de actividad objeto de este contrato...". Estas medidas de

seguridad derivan de lo establecido en Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el

que se regula el Esquema Nacional de Seguridad y Resolución de 13 de octubre de

2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba

la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de

Seguridad.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la cláusula que

prohíbe la subcontratación es ajustada a Derecho.

El artículo 215.1 y 2 de la LCSP al regular la subcontratación dispone que:

"...1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la

prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo

establecido en las letras d) y e) del apartado 2º de este artículo, la prestación o

parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se

produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo

establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o

reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de

seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o

cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del

Estado.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los

siguientes requisitos: (...)

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución

deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con

disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los

intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá

siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75 en los

contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de

colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos

de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas

críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas

directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas

deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación...".

El artículo 75.4 de la LCSP dispone:

"...4. En el caso de los contratos de obras , los contratos de servicios , o los

servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de

suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o

trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por

el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de

empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto

en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera..."

La doctrina de este Tribunal respecto a la subcontratación, compartida por otros

tribunales de resolución de recursos contractuales, sostiene que, de acuerdo con el

artículo 215 de la LCSP, la regla general es que el contratista pueda subcontratar la

realización parcial de la prestación, si bien esta subcontratación puede ser total o

parcialmente limitada reservándose todo o parte de la ejecución del contrato al

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

contratista siempre y cuando los pliegos lo prevean así, en dos supuestos. El primero,

contemplado en la letra d) del artículo 215.2 de la LCSP que permite la

subcontratación previa autorización del órgano de contratación. El segundo supuesto,

recogido en la letra e) del artículo 215.2 de la LCSP, en los contratos de obras, los

contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el

contexto de un contrato de suministro, cuando los órganos de contratación lo

establezcan en los pliegos, determinadas tareas críticas que debe ejecutar

directamente el contratista principal. Además, la determinación de las tareas críticas

deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

Esta doctrina es coherente con los principios inspiradores de la normativa

comunitaria, así en su considerando 32 la Directiva 2004/18/CE indica la conveniencia

de prever disposiciones en materia de subcontratación, con el fin de favorecer el

acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, resultando

igualmente aconsejable que la prohibición total de subcontratar se justifique

adecuadamente en el expediente, en la medida que una cláusula que prohíbe la

subcontratación puede resultar contraria al espíritu de la ley.

Por tanto, en el supuesto del apartado 215.2.e) de la LCSP solamente pueden

sustraerse a la subcontratación las partidas esenciales o críticas para el objeto del

contrato, que deben ejecutarse por el contratista principal. Esta limitación debe

preverse expresa y motivadamente en el Pliego.

Procede, por tanto, analizar los pliegos con objeto de determinar si se cumplen

las circunstancias descritas.

El apartado 1.1 del PCAP establece: "...El objeto del contrato son los servicios

de infraestructura de red (LAN/WAN/WiFi), acceso a Internet y comunicaciones de voz

del Ayto. de Coslada, así como la infraestructura y los servicios de

soporte/mantenimiento necesarios para su explotación...".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El apartado 1.2 establece en lo referente a la naturaleza del contrato:

"...CONTRATO MIXTO, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 de la LCSP,

se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a

varios de distinta clase. En este caso servicios y suministro. Se atenderá al carácter

de la prestación principal, en este caso, de servicios, de acuerdo a la letra a) del mismo

artículo...".

En el apartado 12 se hace constar: "...¿Se permite la subcontratación? SI: []

NO: [ X ]: Motivo:

Motivo: Al ser un servicio muy especializado se debe considerar que la

subcontratación no cabe para poder garantizar la calidad necesaria en el global de las

telecomunicaciones del Ayuntamiento...".

Conviene destacar, en primer lugar, que nos encontramos ante un contrato

mixto de servicios y suministro.

En el apartado 4 del PPT se detallan las fases del proyecto, diferenciando

claramente tres fases para la consecución de la prestación de los servicios objeto del

presente pliego:

Fase de implantación: comprende el suministro, la instalación, configuración,

puesta en marcha y realización de las pruebas de aceptación del servicio, antes de su

puesta en producción. El adjudicatario debe señalar en su oferta el compromiso sobre

el plazo máximo para realizar el suministro de los equipos, el despliegue de la nueva

infraestructura (o de la actualización de la infraestructura ya existente) relativa a

centralita IP y terminales así como de la parte LAN (switches, routers, etc), y la

migración de los servicios que se vienen prestando por el actual proveedor (acceso a

internet, anillo de fibra, canales de voz a PSTN).

Fase de migración: comprende el traspaso de todos los servicios desde la

solución actualmente operativa en el Ayuntamiento hasta la nueva solución

implantada por el adjudicatario. El licitante deberá entregar un documento de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

migración con los pasos/fases a efectuar que incluya el posible impacto en los

usuarios finales (trabajadores del Ayuntamiento y ciudadanos) así como los tiempos

estimados de afectación del servicio si los hubiera, debiendo estos ser minimizados lo

máximo posible. Este documento de migración será revisado y validado por el

Ayuntamiento antes de comenzar los trabajos de migración.

Fase de operación y mantenimiento: en esta fase se prestarán de manera

efectiva los servicios de operación y mantenimiento solicitados más adelante en este

pliego. Los servicios contemplados en el presente pliego de servicios de

infraestructuras y servicios de red, acceso a internet y comunicaciones de voz deberán

estar en situación de pasar a "fase de operación" desde el mismo momento en el que

finalice la fase de migración, salvo acuerdo expreso entre el adjudicatario y el

ayuntamiento en el establecimiento de otra fecha. La duración de esta fase será la

recogida en el Pliego de cláusulas administrativas en cuanto a lo expuesto como

duración del contrato.

Por tanto, se establecen tres fases bien diferenciadas con las consiguientes

tareas específicas que cada una de ellas lleva aparejada.

La justificación que consta en el apartado 12 del PCAP "...Al ser un servicio

muy especializado se debe considerar que la subcontratación no cabe para poder

garantizar la calidad necesaria en el global de las telecomunicaciones del

Ayuntamiento..." resulta claramente insuficiente, si bien esta explicación se vio

ampliada en la contestación a la consulta que fue publicada en el perfil del contratante.

La defensa del órgano de contratación se fundamenta básicamente en que, si

bien la justificación debe concurrir en el expediente, nada impide que la motivación

pueda realizarse respecto del conjunto del expediente y no respecto solo un apartado,

de modo que la motivación realizada por tanto por el Ayuntamiento no solo no es

insuficiente sino que es redundante al haberse señalado en los documentos y

apartados reseñados en la respuesta publicada y que constan en el expediente de

contratación. Pues bien, aun admitiendo dichas alegaciones, aunque lo deseable a

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

efectos informativos y de control de legalidad sería que se incluyera una memoria

específica al respecto, lo cierto es que a lo largo del expediente no se justifica en modo

suficiente la excepcionalidad de la prohibición para subcontratar.

En contra de lo alegado por el órgano de contratación, no se justifica el

otorgamiento de carácter crítico a todas las tareas que suponen el cumplimiento del

objeto del contrato por el hecho de la no división en lotes de dicho objeto, ni por el

hecho de que se exija a los licitadores aportar la certificación acreditativa en

estándares de seguridad de la información como el certificado Esquema Nacional de

Seguridad con categoría ALTA. Una cosa es que el servicio sea declarado crítico por

el órgano de contratación, en cuanto a la trascendencia que pudiera tener para la

gestión de los intereses municipales y otra cosa es que todas las tareas descritas para

la ejecución del contrato deban ser necesariamente críticas en el sentido recogido en

la LCSP respecto a la subcontratación.

La excepcionalidad de la limitación de la subcontratación exige un análisis

mucho más profundo de las tareas necesarias, para justificar, de manera clara, en

base a qué criterios esa tarea debe ser realizada necesariamente por la adjudicataria

sin que sea posible la subcontratación, sin que ello sea óbice para que el órgano de

contratación pueda llegar a justificar que todas las tareas tienen ese carácter. La LCSP

permite al órgano de contratación identificar tareas críticas sin limitar cuantas pueden

ser, por lo que puede afirmarse que no está prohibido la identificación de la totalidad

de las que puedan conformar el servicio, siempre que así se haya justificado por el

órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, no se ha llevado a cabo ese análisis específico,

realizando una justificación genérica que no cumple las exigencias legales, por lo que

procede la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los pliegos y del

procedimiento de licitación.

Sexto.- Dada la resolución del recurso, no procede pronunciamiento sobre las

medidas cautelares solicitadas.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en

el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

**ACUERDA** 

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U, contra el anuncio de licitación

y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "Servicios de infraestructura

de red (LAN, WAN, WIFI), acceso a internet y comunicaciones de voz del

Ayuntamiento de Coslada", Expediente: EXPTE2022/13.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org